



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200682019

Expediente : 00127-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIGI CALZOLAIO**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 29 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00127-2019-JUS/TTAIP de fecha 27 de marzo de 2019, interpuesto por el ciudadano **LUIGI CALZOLAIO** contra el Decreto N° 303-2019-PRES/CSJAR de fecha 24 de enero de 2019 emitido por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA** mediante el cual denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 23 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones;

Que, el artículo 7° de la Ley de Transparencia establece que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.”*;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de protección de Datos personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 7.1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, como se ha indicado, el derecho de acceso a la información pública está recogido en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 7° de la Ley Transparencia; sin embargo, nuestro ordenamiento legal también admite otras variantes del derecho de información como son el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros, todos ellos con características similares pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, conforme a la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁴, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27043⁵, quedó establecido que:

“Sólo por orden del Juez y a pedido de la autoridad universitaria correspondiente, los Auxiliares jurisdiccionales pueden proporcionar, por breve término, los expedientes fenecidos a los graduandos, debidamente identificados, quienes, además de firmar cargo, dejarán fotocopia de su Libreta Electoral o documento que la sustituya.

Los expedientes cuyas sentencias tengan más de cinco años de ejecutadas, pueden ser remitidos a las Facultades de Derecho que los soliciten para usos de docencia universitaria.

Salvo autorización escrita de las partes o de sus sucesores, los expedientes que se refieran a la intimidad personal o familiar, no pueden ser entregados para fines de práctica forense ni para otros usos universitarios.

Cuando hayan transcurrido más de cinco años de consentida o ejecutoriada la sentencia o cualquier otra forma de conclusión del proceso; los Secretarios de Juzgado, previo mandato judicial, deben transferir los expedientes judiciales al Archivo General de la Nación o a los Archivos Departamentales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley N° 19414, bajo riguroso inventario, para su conservación documental o, de ser el caso, su declaración como Patrimonio Cultural de la Nación.” (subrayado agregado)

Que, es pertinente tener en cuenta que el artículo 139° del Código Procesal Civil, al referirse al derecho de expedición de copias, señala que:

“Los Secretarios de Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS publicada el 23 de abril de 1993. En adelante, Código Procesal Civil.

⁵ Ley N° 27043 publicada el 1 de enero de 1999.

La resolución que ordena la expedición de copias certificadas precisará el estado del proceso y formará parte de las copias que se entregan. En la misma resolución el Juez podrá ordenar se expidan copias certificadas de otros folios.

Concluido el proceso, cualquier persona podrá solicitar copias certificadas de folios de un expediente. El Juez puede denegar el pedido en atención a la naturaleza personalísima de la materia controvertida. (subrayado agregado)

Que, al mismo tiempo el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS⁶, al referirse al derecho de análisis y crítica de las decisiones judiciales, ha señalado que:

“Toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan.

Tienen el mismo carácter los registros, archivos y copias de los actuados judiciales fenecidos que se conserven, de acuerdo a ley. Cualquier persona debidamente identificada puede acceder a los mismos para solicitar su estudio o copia certificada, con las restricciones y requisitos que establece la ley.

Cualquier decisión judicial, recaída en un proceso fenecido, puede ser objeto de análisis y crítica, con las limitaciones que expresamente la ley señala.

Todas las sentencias emitidas por los jueces se publican en la página web del Poder Judicial, bajo responsabilidad de la Corte Suprema y/o de las Cortes Superiores, según corresponda.

Los jueces tienen el deber de remitir sus sentencias a los órganos correspondientes en tiempo oportuno.” (subrayado agregado)

Que, el Anexo del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 213-2017-CE-PJ, establece en su numeral 17 el procedimiento para la expedición de copias certificadas de expedientes con mandato judicial de archivo para estudiantes de derecho expeditos para obtener el grado académico, indicando que el pago por derecho de tramitación equivale a S/ 150.40 por expediente (hasta 400 folios), el plazo de 7 días para resolver la solicitud y el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“Pago por derecho de trámite original emitida por el Banco de la Nación o Entidad Financiera Autorizada.

Identificación del solicitante.

Carta de presentación emitida por la Universidad que acredite al Estudiante su condición de expedito para titularse.

Formato de Solicitud a ser recabado en la Mesa de Partes Jurisdiccional o Centros de Distribución General o Mesa de Archivo Central o General de la Corte Superior de Justicia”.

Que, con fecha 23 de enero de 2019 el recurrente solicitó a la Corte Superior de Justicia de Arequipa que se le autorice la búsqueda y lectura de un expediente judicial en materia civil, laboral o constitucional que tenga una antigüedad de archivo no superior a los cuatro años, así como la expedición y entrega de copia certificada del expediente que se ubique, asumiendo el costo de derecho de fotocopiado y certificación equivalente a S/ 0.10 por cada folio;

Que, mediante el Decreto N° 303-2019-PRES/CSJAO de fecha 24 de enero de 2019, la referida entidad atendió la solicitud del recurrente, señalando “(...) que la autorización de búsqueda y lectura de expedientes y la autorización de copias de expedientes para estudiantes de Derecho expeditos para obtener el grado

⁶ Decreto Supremo N° 017-93-JUS publicado el 2 de junio de 1993.

académico son trámites administrativos independientes” por lo que el peticionante debía adecuar su solicitud a la formalidad y requisitos señalados en el referido decreto;

Que, con documento de fecha 1 de febrero de 2019 el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que lo indicado en el referido decreto impugnado constituye trabas burocráticas al derecho de acceso a información pública, reiterando su solicitud con el solo pago del costo real que demande el fotocopiado, sin considerar los conceptos de búsqueda y certificación de copias;

Que, con fecha 25 de abril de 2019 la Corte Superior de Justicia de Arequipa presentó su descargo⁷ indicando que los trámites solicitados no son procedimientos que se ventilan como acceso a información pública;

Que, como se ha indicado el artículo 10° de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, por lo que la solicitud de autorización para la búsqueda y lectura de un expediente judicial en materia civil, laboral o constitucional que tenga una antigüedad de archivo no superior a los cuatro años, constituye el ejercicio del derecho de petición del administrado, no siendo parte del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia;

Que, respecto a la expedición y entrega de copia certificada del expediente que se ubique, asumiendo únicamente el costo de derecho de fotocopiado y certificación equivalente a S/ 0.10 para cada folio, el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, establece que *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”*;

En esa línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 5 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02647-2014-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

“5. En el Exp. 03062-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido, con vista de la disposición procesal precitada, que:

9. (...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser

⁷ Descargo solicitado mediante la Resolución N° 010101592019 de fecha 11 de abril de 2019.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces.

6. Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.
7. En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".
8. Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).
9. Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible. (subrayado agregado)

Que, en tal sentido la expedición y entrega de copia certificada de un expediente con mandato judicial de archivo, para estudiantes de derecho expeditos a la obtención del respectivo grado académico, es un procedimiento propio de la entidad contemplado en el Código Procesal Civil y desarrollado en el Anexo del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial (Procedimiento N° 17), en el que la entrega de copias certificadas se encuentra expresamente regulado, por lo que en virtud del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la citada sentencia,

la solicitud formulada por el recurrente en este extremo no forma parte del ámbito de aplicación de la ley que regula el derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este colegiado no tiene la competencia necesaria para emitir pronunciamiento sobre la solicitud materia de análisis, por lo que en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el recurrente.

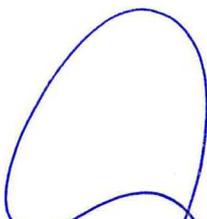
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **LUIGI CALZOLAIO** contra el Decreto N° 303-2019-PRES/CSJAR de fecha 24 de enero de 2019 emitido por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**.

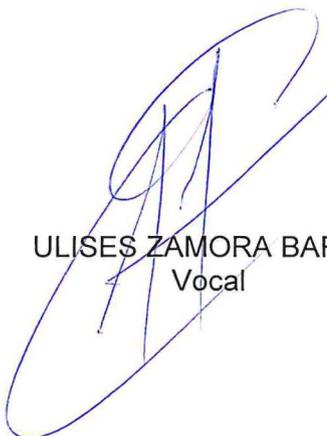
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **LUIGI CALZOLAIO** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal